



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE VILLAVICENCIO**

Veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento oficioso en torno a la posibilidad de disponer la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta en contra de **ARMANDO PINILLA BAUTISTA**, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

De no ser procedente aquella decisión, se determinará por el despacho si hay lugar a dar inicio al trámite previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, en orden decidir si hay lugar o no a revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en la sentencia.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar la decisión que ocupa la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **PINILLA BAUTISTA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Fue condenado en sentencia del 22 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad, a la pena de **24 meses de prisión** y al pago de multa equivalente a 1 S.M.L.M.V. como autor del punible de inasistencia alimentaria. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía de 3 S.M.L.M.V y materiales por valor equivalente a 16.28 S.M.L.M.V. los cuales debía cancelar dentro de los 3 y 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, respectivamente. En su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizaría con caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V.

2.- Mediante auto de fecha 10 de abril de 2012 este despacho dispuso dar inicio al trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, en la medida que no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas para poder acceder al subrogado reconocido en su favor.

3.- En proveído del 16 de mayo de 2013 el Extinto Juzgado Primero Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad

OK MP

En esos mismos términos se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de decisión de tutelas- en fallo del 11 de julio de 2013 y dentro el radicado 67945, mismo en el que se hicieron las siguientes precisiones:

"...Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones**, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."<sup>1</sup> (Negrillas fuera de texto)...".

No desconoce el Despacho que ésta postura iría en contravía de lo señalado por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que apoyada en una decisión del 26 de junio de 2012 adoptada en un proceso de acción de *habeas corpus* consideró que la liberación definitiva debía darse una vez culminado el periodo de prueba (Radicado 39.298).

En todo caso, se entiende que el propio Magistrado que hizo de ponente en esa esa decisión, replanteó su criterio a partir de lo señalado en la sentencia de tutela 66429 del 27 de agosto de 2013, en el sentido de determinar que la emisión de esa clase de pronunciamientos resulta posible siempre que no hubiese transcurrido el término necesario para tener por prescrita la sanción penal.

En algunos apartes del aludido fallo de tutela se precisó:

"...la condenada firmó la diligencia de compromiso el 31 de enero de 2008, siendo ese un hito clave, pues a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente verificar el cumplimiento del compromiso y, de tener dudas, debió acudir al procedimiento de descargos, asumiendo el control de la

<sup>1</sup>Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.

el que falte por ejecutar. Y de otra, que ese término debe contarse a partir del momento en que queda ejecutoriada y en firme la correspondiente sentencia, esto es, desde el momento en esa decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

Es claro además, que la consecuencia que se deriva del reconocimiento del fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, no es otro que la extinción de la facultad que tiene el Estado a través de sus autoridades judiciales de ejecutar la sanción impuesta

Así las cosas, se tiene que en el presente evento el Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad en sentencia del 22 de agosto de 2011 condeno a **ARMANDO PINILLA BAUTISTA**, a la pena de **24 meses de prisión** como autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria, e igualmente, al pago de perjuicios materiales y morales, mismos que se debían cancelar en el término de 6 meses contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, pues fue en la que de manera expresa le fue impuesta esa obligación como las demás previstas en el artículo 65 del Código Penal, según se advierte a folio 79 del cuaderno original de la actuación.

En esa medida, es claro que el penado suscribió la correspondiente diligencia el día **27 de enero de 2014**, razón por la que el término de seis (6) meses que tenía para proceder al pago de los perjuicios venció el día **26 de julio de 2014**.

Ningún medio de prueba acredita que luego de haberse proferido el fallo de condena el penado hubiese sido capturado o puesto a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena impuesta en su contra, toda vez que a la fecha no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor, por lo que mal puede aceptarse qué haya tenido ocurrencia alguna de las causales de interrupción del término de prescripción de la pena previstas en el artículo 90 del Código Penal.

Ya se tiene claro a partir del pronunciamiento de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia citada en párrafos anteriores, que el término de prescripción de la pena cuando no se ha suscrito la diligencia de compromiso para acceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, comienza a correr una vez la sentencia queda ejecutoriada, mientras que en aquellos eventos en los que esa diligencia sí ha sido suscrita, ese término tan solo puede correr desde el momento en que se ha incurrido en el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones adquiridas, cuando esa fecha es determinada o determinable, como ocurre en el presente evento, pues si no puede serlo, el término de prescripción solo puede contarse a partir del vencimiento del periodo de prueba.

Es evidente entonces que en el presente evento el término de prescripción de la sanción penal comenzó a correr desde el día **27 de julio de 2014**, toda vez que el día inmediatamente anterior venció el término de seis (6) meses que tenía el penado para proceder al pago de los perjuicios a los que fue condenado, circunstancia que pone en evidencia el momento en que incumplió esa particular obligación.

en condición de Defensora Pública represente los intereses del penado **ARMANDO PINILLA BAUTISTA**; por el despacho se dispone reconocerle personería jurídica para que pueda actuar en aquella condición.

5.- Remítase las diligencias al Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad, para que pueda proceder al archivo definitivo de las mismas.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** por prescripción, la extinción de la pena de **24 meses de prisión** impuesta en contra de **ARMANDO PINILLA BAUTISTA** por el Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad en sentencia del 22 de agosto de 2011, como autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

**TERCERO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DANILO MENESES VARÓN  
JUEZ

159

E.S. 2011-01024 Condenado: ARMANDO PINILLA BAUTISTA. Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA. Interlocutorio: 254

### NOTIFICACIONES

#### CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO-META
NOTIFICACIÓN PERSONAL
En Villavicencio, Meta, a los _____
Notifico personalmente el auto de fecha _____ a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

#### DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO-META
NOTIFICACIÓN PERSONAL
En Villavicencio, Meta, a los _____
Notifico personalmente el auto de fecha _____ a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

#### MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO-META
NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO
En Villavicencio, Meta, a los <u>04 MAR 2020</u>
Notifico personalmente el auto de fecha _____ a _____
SECRETARIO _____

#### ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO-META
Estado Nº _____ Fecha _____
El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.
SECRETARIO _____

#### EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO-META
En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____
SECRETARIO (A) _____

#### RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO	RECURRENTES:	desde el día _____		
día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.				
SECRETARIO (A) _____				

En esa medida, se tiene que a partir de aquella fecha y hasta el día de hoy han transcurrido **cinco (5) años siete (7) meses y dos (2) días**, dando para que se pueda concluir por el despacho de manera legítima que la pena se encuentra prescrita, pues se ha superado con creces el término de cinco (5) años señalado por el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta fue inferior a dicho monto.

Así las cosas, fácil es concluir que habiendo prescrito la sanción penal sin que se le haya revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena en consideración al hecho de no haber cumplido el penado **PINILLA BAUTISTA** con la obligación de pagar los perjuicios, mal haría éste despacho en entrar a hacerlo en ésta oportunidad, pues se reitera, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento traído a colación en párrafos anterior precisó que los subrogados penales pueden ser revocados en cualquier momento siempre y cuando la sanción no haya prescrito.

Es decir, la sanción penal aquí impuesta prescribió el **26 de julio de 2019** y así se dispondrá en este proveído, pues en aquella oportunidad finiquitó la oportunidad con la que contaba el Estado para haber agotado los esfuerzos encaminados a dar cumplimiento a la pena que se impuso en la sentencia, en el sentido de haber revocado el beneficio que se reconoció en favor del penado como consecuencia del incumplimiento de una de las obligaciones impuestas al momento de suspendérsele la ejecución intramural de la pena impuesta en su contra, no quedando otro camino, se reitera, que el de decretar la extinción de la sanción penal por vía de prescripción, como en efecto así se resolverá.

Luego y por obvias razones no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

#### OTRAS DECISIONES:

- 1.- Ofíciuese al Juzgado fallador dando cuenta de la decisión adoptada en este proveído.
- 2.- Ejecutoriado este proveído ofíciuese a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria dando cuenta de lo decidido. En las comunicaciones se registrarán las autoridades judiciales con número de radicación que conocieron de este proceso en las etapas de investigación, causa y ejecución de la pena.
- 3.- Hágase devolución de la caución prendaria constituida por el penado por valor de \$ 616.000.oo mediante título de depósito judicial consignado en la cuenta de este despacho<sup>2</sup>.
- 4.- Advertida la designación que hace la Defensoría del Pueblo - Regional Meta- de la doctora **NORMA EDITH PEREZ VILLALOBOS** para que

<sup>2</sup> Folio 69 del cuaderno original de la actuación.

ejecución de la pena para, de encontrar probada una actitud desobediente e injustificada, ordenar la aprehensión de la condenada en virtud de la sentencia condenatoria.

Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado...". (Negrillas fuera del texto original).

Consecuente con lo anterior, resulta claro que si en el presente evento se considera necesario emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la decisión que al respecto pudiese adoptarse debe serlo antes de que la pena impuesta se encuentre prescrita.

Por lo mismo, corresponde verificar si en el presente evento ha tenido ocurrencia o no el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

Las causales de extinción de la sanción penal se encuentran previstas en el artículo 88 de la Ley 599 del 2000 en los siguientes términos:

**"ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley".

En lo que hace relación con la causal prevista en el numeral 4°, se tiene que el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 89 del Código Penal, se ocupó de llenar el vacío que previamente existía en torno al momento a partir del cual debía contabilizarse el término de prescripción de la pena:

"...la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**". (Negrillas del despacho ajenas al texto original)

Viene de lo anterior concluir, de una parte, que el término que debe transcurrir para que prescriba la pena es el fijado para ella en la sentencia, en aquellos eventos en los que su monto resulta ser superior a cinco (5) años, pues si es inferior a dicho límite, la prescripción opera en el término mínimo de cinco (5) años o en

ordenó la ejecución de la pena, disponiendo igualmente librar el contra del penado las correspondientes órdenes de captura.

4.- El día 7 de enero de 2014 el penado fue dejado a disposición de este despacho por parte de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal -Casanare-, razón por la que se libró la correspondiente orden de detención.

5.- Mediante proveído del 23 de enero de 2014 este despacho le reestableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena, habida cuenta que constituyó la caución prendaria impuesta estuvo dispuesto a suscribir la respectiva diligencia de compromiso. De igual forma se ordenó librar despacho comisorio ante los Juzgados Homólogos de Yopal para hacerle suscribir allí esa diligencia y librar la correspondiente orden de libertad.

6.- El penado suscribió diligencia de compromiso el 27 de enero de 2014, en donde se obligó entre otras cosas, al pago de los perjuicios a que fue condenado en un plazo de 6 meses contados a partir de aquella fecha.

7.- Obra a folio 91 reporte del banco Agrario que da cuenta de la constitución de depósito judicial por parte del penado y en favor de la víctima por valor de \$300.000.00, como abono al pago de los perjuicios.

8.- Mediante decisión del 4 de julio de 2017 este despacho negó la extinción de la sanción penal y dispuso dar inicio al trámite previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, por no haberse acreditado el pago total de los perjuicios causados.

9.- En auto del 12 de febrero de 2018 y ante la solicitud de insolvencia económica formulada por la defensa del penado, se dispuso surtir el trámite dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C - 823 de 2005, mismo que a la fecha no ha culminado.

#### CONSIDERACIONES:

A partir de recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho es del criterio que la posibilidad de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o de disponer la ejecución inmediata de la pena en la forma prevista por el artículo 66 del Código Penal, resulta posible hacerlo en cualquier momento, siempre que la pena impuesta **no haya prescrito**.

De ésta manera, se respeta un límite temporal fijado por el propio legislador representado en la prescripción de la sanción penal, pues de lo contrario se estaría perpetuando la posibilidad de ejecutar la sanción penal impuesta.